



Proceso	Ejecutivo a continuación de ordinario
Referencia	Mandamiento de Pago
Radicado	13442-4089-001-2022-00133-00
Demandante	Rosa Irina Reyes Torres en representación de su menor hija
Demandado	José Reyes Marimon

Señor Juez,

Al Despacho la presente demanda ejecutiva a continuación de del proceso de alimentos para menores instaurada por Rosa Irina Reyes Torres en representación de su menor hija contra José Reyes Marimon, informándole que la demandante allegó atreves de apoderado judicial demanda ejecutiva. Provea.

María La Baja (Bolívar), quince (15) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Rodolfo De Jesús Gutierrez Pájaro  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL MARIA LA BAJA (BOLIVAR).** quince (15) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el doctor JORGE MARIO ANILLO COSTA, portador de la cédula de ciudadanía número 1047.486.812 y T.P 318.034 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de Rosa Irina Reyes Torres, contra José Reyes Marimon identificado con C.C. No. 72.189.045, presenta demanda ejecutiva con el fin de que se pague lo reconocido por las costas procesales reconocidas en la sentencia fechada nueve de agosto del 2022, y que en su parte resolutive se dispuso:

*PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito de cobro de lo no debido pretendida por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

*SEGUNDO: CONDENAR a CARLOS ALBEIRO ROBLEDO ACEVEDO a suministrar alimentos a MATEO ROBLEDO JIMÉNEZ en cuantía equivalente al 7.14% del salario, primas, cesantías, vacaciones reconocimientos honorarios o cualquier otra prestación o ingreso que recibiere, por parte de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA o donde éste labore.*

*TERCERO: REDUCIR El embargo que pesa sobre CARLOS ALBEIRO ROBLEDO ACEVEDO con C.C. No. 16.553.667, en cuantía equivalente al 7.14% de sus ingresos como empleado de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. Por Secretaría oficiase a la Entidad.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense agencias en Derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en cuenta equivalente a un millón de pesos M/te. (\$1.000.000,00), es decir, un salario mínimo legal mensual vigente por Secretaría practiques la liquidación.*

A efectos de resolver lo solicitado, se acude a lo preceptuado por el artículo 306 de C.G.P., que a la letra reza:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso*



*ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. –*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)*

Conforme lo antes dicho, por cumplirse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se accederá a librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), más los intereses moratorios causados con una tasa mensual equivalente al 0.5% mensual, cuya causación inicia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se liquidaron las costas hasta que se verifique el pago.

Esta decisión se notificará a ambas partes por estado, al haberse presentado la ejecución dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia que obra como basamento de la ejecución.

En lo que respecta a las medidas cautelares deprecadas, se accederá al embargo de los remanentes que se llegaren a causar dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado único 13442408900120200003700, en el que funge como demandante ROSA REYES TORRES contra JOSE REYES MARIMON, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja. Por Secretaría ofíciase.

Se limita la cuantía del embargo a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

De otra parte, no se accederá al embargo y secuestro de la mesada pensional que percibe JOSÉ REYES MARIMON, de acuerdo a la inembargabilidad que registra este recurso según lo previsto en el numeral quinto del artículo 134 de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>, como quiera que el derecho reclamado por vía ejecutiva no se trata de una pensión alimenticia o crédito en favor de cooperativa.

Finalmente, tampoco se accederá a la solicitud de embargo de los dineros en depositados en los bancos y que pertenecen a MARÍA QUINTERO HERNÁNDEZ, toda vez que esta persona no aparece como obligada en el presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL MARIA LA BAJA (BOLIVAR)**.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: (...) 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (...)



## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento Ejecutivo de pago a cargo de JOSE REYES MARIMON, para que en el término de cinco (5) días se sirva cancelar a favor de ROSA REYES TORRES, quien actúa en representación de su menor hijo VALERY REYES REYES, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de las costas procesales contenidas en la sentencia de fecha nueve de agosto de 2022; más los intereses moratorios calculados a una tasa equivalente al 0.5% mensual, los cuales tienen su génesis a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto de fecha 12 de agosto de 2022, por medio del cual se liquidan las costas del proceso declarativo de alimentos. Sobre gastos y costas se pronunciará el despacho en la oportunidad legal.

**SEGUNDO.** Notificar este proveído a la parte demandada por estado, de conformidad con lo dispuesto en inciso tercero del artículo 306 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables, del remanente de lo que se llegare a desembargar al ejecutado dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 13442408900120200003700, en el que funge como demandante ROSA REYES TORRES contra JOSE REYES MARIMON, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja. Por Secretaría ofíciase.

Se limita la cuantía del embargo a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

**CUARTO:** No acceder a las demás medidas cautelares deprecadas, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** Téngase al Dr. JORGE MARIO ANILLO COSTA, portador de la cédula de ciudadanía número 1047.486.812 y T.P 318.034 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ANDRES FLOREZ BUSTILLO**  
JUEZ

RGP  
Rad. 2022-00133

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA**  
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO NO. 032.

**RODOLFO DE JESUS GUTIÉRREZ PÁJARO**  
Secretario